



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : JUAN PABLO MOSQUERA TRUJILLO
Demandado : JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA
Radicación : 2021-00458

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutado contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II.- ANTECEDENTES

Por auto del asunto, se dispuso lo precitado con base en la letra de cambio aportada con la demanda y con lo solicitado en las pretensiones de la demanda al encontrarse cumplidos los requisitos que exige el estatuto procesal.

Inconforme contra dicha determinación, el apoderado de la parte ejecutada oportunamente interpuso recurso de reposición, argumentando que el documento aportado como título valor base de recaudo no cumple con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, la firma de quien lo crea.

Menciona que, del documento que se adjunta a la demanda no se puede concluir la claridad que debe darse a los títulos que prestan merito ejecutivo, pues si bien es cierto contiene los espacios propios de los títulos valores y de la letra de cambio, estos no fueron diligenciados encontrando la ausencia de uno de los requisitos esenciales para la existencia del título valor, existiendo la carga de diligenciamiento de todos sus espacios sin poder excusarse la ausencia del mismo y menos pretender asimilar el cumplimiento de los requisitos ante la presencia de firmas impuestas en otras partes del documento.

Que, en la letra de cambio para que se pueda efectuar su cobro debe estar firmada por el creador (girador) y por el obligado que es el aceptante de la obligación expresa en el título valor, el creador es quien da la orden de pagar una suma de dinero determinada, que puede ser el mismo girador o un tercero.

Señala que, el artículo 619 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, de donde se sobre entiende que un título valor solo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene.

Conforme lo expuesto, solicita revocar o negar el auto que libró mandamiento de pago en contra de su poderdante por falta de cumplimiento de uno de los requisitos esenciales en la letra de cambio allegada con la demanda.

El traslado del recurso venció en silencio según constancia secretarial de fecha 3 de diciembre de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

La letra de cambio se define como un documento mediante el cual una persona inserta una orden incondicional de pagar determinada suma de dinero, con expresión del nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Dicho documento, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título.

El primer requisito se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero. Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria.

Además de los requisitos indispensables precitados, predicables de todos los títulos valores, la letra de cambio debe cumplir con unos requisitos específicos, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil, que son: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre del girado; (iii) la forma del vencimiento; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Por otro lado, el artículo 676 del Código de Comercio dispuso que *“La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante...”*, lo que supone que el deudor o aceptante asume la calidad de girador del título.

Al respecto se pronunció la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC-4164 de 2019, al mencionar que:

“Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, a lo que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante” (negrilla para enfatizar).

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.

...

La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como aceptante”, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor.”

En ese orden, revisada la letra de cambio base de ejecución en el presente asunto, se advierte que el deudor plasmó su firma en el espacio establecido como “ACEPTADA” y, por tanto, a la luz de la jurisprudencia precitada hace las veces de girador, naciendo a la vida jurídica el título valor en mención. En ese orden, no hay lugar a acceder a lo pretendido por el ejecutado respecto de revocar o negar el mandamiento de pago, razón por la cual no se repondrá el auto impugnado y en consecuencia se ordenará continuar con el trámite del presente proceso.

En mérito de los expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 16 de septiembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo motivado.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, ingrese el proceso al despacho para dictar lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,



JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ